



DECRETO LEY N° 246 – E

Este decreto ley se sancionó el 5 de febrero de 1963.
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.800 del 14 de febrero de 1963.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta en
acuerdo General de Ministros decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Las dependencias de la Administración Pública, que en virtud del Decreto Ley N° 244/63, deban poseer vehículos oficiales con servicio de choferes, procederán a seleccionar del personal existente el que le será indispensable para el cumplimiento de su cometido elevando la nómina del restante al Ministerio respectivo el que procederá a designarlo en otras reparticiones y funciones de acuerdo a las necesidades de servicio.

Art. 2°.- Si el Poder Ejecutivo considera que no son necesarios los servicios del personal a que se refiere el artículo anterior, o el mismo optara a ello, se procederá a darlos de baja, gratificándolos de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 2 años de antigüedad, 2 meses de sueldo.

Más de 2 y menos de 5 años de antigüedad, 4 meses de sueldo.

Más de 5 y menos de 10 años de antigüedad, 6 meses de sueldo.

Más de 10 años, 8 meses de sueldo.

Los pagos a que se refiere el artículo anterior serán mensuales; se abonarán juntamente con los sueldos generales de la Administración, siendo los descuentos jubilatorios y de Seguro de Enfermedad optativos del agente.

Art. 3°.- Dentro de un plazo de 60 días se procederá a nuclear en uno solo, los talleres de automotores dependientes de la Administración Provincial.

A tal fin se transferirán las maquinarias y herramientas de los mismos al taller único. Las que no sean necesarias serán destinadas a los fines previstos en el artículo 5°.

Art. 4°.- La centralización de los talleres y su organización administrativa, estará a cargo de una comisión integrada por representantes del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, Dirección Provincial de Vialidad, A.G.A.S., Dirección de Arquitectura de la Provincia y Policía de Salta. La designación de estos representantes será efectuada por la autoridad máxima de las mencionadas dependencias.

Art. 5°.- El personal de talleres que lo desee, se constituirá en sociedad para solicitar la adquisición de las máquinas y herramientas sobrantes, las que serán entregadas previo inventario y valuación.

La deuda emergente se amortizará en cuotas mensuales y en un plazo no mayor de cinco años; y será garantizada mediante prenda y seguro endosado a favor de la Provincia.

Art. 6°.- El personal de talleres que no deseara asociarse y cuyos servicios no fueran necesarios en el taller único, quedará encuadrado en el régimen previsto para choferes en los artículos 1° y 2°.

Art. 7°.- Las economías que se produzcan por renunciaciones y/o vacantes del personal de choferes y mecánicos pasarán a engrosar los créditos que por el artículo 21 del Decreto Ley N°.....se manda a abrir en la Contaduría General y en las Reparticiones Descentralizadas.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Ing. Florencio J. Arnaudo – Dr. Francisco H. Martínez Borelli –
Dr. Mario J. Bava